

- 2 Para lo qual se supone, que en veinte y quatro de Setiembre de treinta y siete, pidio execuciõ el dicho Inquisidor contra Iuan de Lago de Ane por quantia de onze mil y seiscientos reales, los ciento en plata, presentando vna escritura del ajustamiento de cuenta que hizo el dicho Iuan de Lago de Ane con don Alonso Gonçalez vezino de Ampudia, en la qual dize la clausula siguiente.
- 3 Mas onze mil y seiscientos reales, que por sentençia se le mandan pagar a don Alonso Liaño de Buelna, Canonigo de la santa Iglesia de Sãtiago, los cinco mil de resto de sus salarios, y de doña Madalena Gonçalez su madre, y los seis mil y seiscientos reales que auia prestado à su Ilustrissima, cõforme lo declara en la dicha sentençia, los quales ha de pagar el dicho Iuan de Lago al dicho don Alonso de Buelna, o la parte que dellos se le deuiere de los bienes del espolio.
- 4 En veinte y siete de Setiembre de treinta y siete se notificò a Iuan de Lago vn auto de los Inquisidores de Santiago, en que mandauan pagasse dentro de tercero dia al dicho Inquisidor los onze mil y seiscientos reales. Y en treinta del mismo mes parece q̄ en el Consejo Real de Castilla haze siniestra relacion diciendo, que siendo àssi, que sobre los bienes y espolio de don fray Joseph Gonçalez Arçobispo de Santiago y Burgos auia concurso de acreedores, y entre ellos el dicho Inquisidor don Alonso de Buelna, el qual dicho pleito estaua pẽdiente en grado de apelacion en el dicho Consejo, y que siendo asì, que la causa tocaua priuatiuamente al Consejo; los Inquisidores del Reyno de Galicia procedian contra el en perjuizio de la jurisdiccion Real pedia se auocasse la causa, y que para esse efeto se formasse cõpetencia, mandarõ se despachar los recados necessarios para traerse los
au-

autos, y auiedo embaraçado la execucion por este camino, para molestar mas al dicho Inquisidor presentò en el Consejo de Inquitiçion vna peticion. diciendo, como el dicho Inquisidor estaua deuiendo quatro mil y treinta y siete reales, como parecio de los recibos y firmas del dicho Inquisidor, de que hazia presentacion, pedia se mandasse los reconociesse con juramento, y reconocidas, despachasse mandamiento de execucion por la dicha quantia.

5 Reconocio el dicho Inquisidor dos cedulas firmadas de su nombre, diziendo ser suyas, pero que la cantidad que montauan la auia recebido a cuenta de onze mil y seiscientos reales que el dicho Iuan de Lago le deuia.

6 Visto por el Consejo la calidad del reconocimiento, pidiendo el dicho Iuan de Lago execucion, dio auto, mandando, que dentro de veinte dias las partes justifiquen lo que les conuenga. Y auiedo suplicado del en tres de Agosto de treinta y ocho se confirmò, en que parece, que el Consejo declarò no auer lugar a la via executiua, y lo reduzia a via ordinaria.

7 Y en el dicho termino el dicho Inquisidor justificò mas el debito de los onze mil y seiscientos reales, compulsando vn tanto de la sentencia del Corregidor de Bùrgos, el testamento del dicho Arçobispo D. fray Ioseph Gonçalez en que mãdaua pagar la dicha cantidad, y mucho mas al dicho Inquisidor, informacion afsimismo con mucho numero de testigos, deponiendo del dicho debito.

8 Mas està presentada otra escritura, que dize es declaracion que el dicho Iuan de Lago ha de pagar a don Alõso Liaño de Buelna los onze mil y seiscientos reales, q̄ dio en descargo, sin que por ellos se pueda pedir cosa alguna a los bienes del espolio, ni al dicho don Alonso Gonçalez, que es la persona con quien se

se hizo dicha escritura, la qual parece quitá qualquiera duda, que por la parte contraria se pretende poner.

9. Suponese, que la sentencia del Corregidor de Burgos, ni por parte de Iuan de Lago, ni por parte del Inquisidor no consta se huuiesse apelado, auiendose notificado a todas las partes, y que está passada en cosa juzgada, por auerse pronunciado en veinte y tres de Enero de treinta y dos, y la apelacion que interpuso Iuan de Lago en el Consejo Real de Castilla fue en treinta de Setiembre de treinta y siete, auiendose pedido execucion en veinte y quatro del mismo mes y año. Y assimismo auiendo precedido la dicha escritura de cuentas en veinte de Nouiembre de seiscientos y veinte y tres: demanera, que por los tiempos y diligencias, y autos, se conoce, que si el dicho Inquisidor no huuiera pedido execuciõ por los onze mil y seiscientos reales, el dicho Iuan de Lago no pidiera los quatro mil y treinta y siete, sino que por molestar al dicho Inquisidor, y reduzirle con molestias y dilaciones a que perdiesse la mitad del debito, como lo intentò muchas vezes ha vsado de todos estos medios.

10. Todo el fundamento que tiene Iuan de Lago de Ane para auer intentado la execucion por los quatro mil y treinta y siete reales ha sido por el reconocimiento y confesion de las cédulas, o recibos presentados en este pleito, juzgando por la regla general tener aparejada execucion todos los reconocimientos y confesiones hechas en juicio de juez competente conforme el texto de la l. 1. ff. de confes. l. 1. C. codē, l. postrem de re iudicata, l. 7. titul. 3. partit. 3. y la mas nueua l. 5. titul. 21. lib. 4. Recopilationis.

11. Pero para entender esta doctrina se deue assentar, que las cédulas, libranças, y cartas no traen aparejada

exc-

execuciõ consigo, de manera, que no son instrumen-
 to que por si la obren, sino es que concurre con ellas
 el reconocimiento y confesion, en tanto grado, que
 aunque se prueue liquidissimamente con los testigos
 y circunstancias del derècho que hagan plenissima
 prouança, no obstante no tiene aparejada execuciõ,
 Bald. in l. 1. C. de executione rei iudicatæ, glos. in l.
 sed si possessori, §. 1. ff. de iur. iur. Parlador. lib. 2. rer.
 quõtid. 2. p. c. final. qui alios refert; de suerte, q̄ la fuer-
 ça de la execucion no nace de si las cedulas y libran-
 ças son verdaderas, o no, sino que se origina de la fuer-
 ça de la confesion, luego ella es la que ha de obligar
 al juez a conceder, o negar la execucion. Pues vease
 si la confesion y reconõcimiento que hizo el Inqui-
 sitor fue puro y simple sin calidad, ni condicion algu-
 na parece que no, pues consta, que confiesse ser suyas
 las dichas libranças, o recibos (portandose en esta
 accion como deuia, atendiendo mas a la verdad y cla-
 ridad, que a estoruar la trampa que el dicho Iuan de
 Lago ha intentado hazer, pues en consciencia segura
 pudiera negar las cedulas quando le estaua deuiendo
 Iuan de Lago mayor suma de marauedis, caso preuenido
 y disputado por los Doctores) y aña de la cali-
 dad de que recibio la dicha cantidad a cuenta de ma-
 yor debito que deuia el dicho Iuan de Lago. Luego
 si la fuerza de la execucion no nace de las cedulas, si-
 no de la confesion, y esta esta hecha con calidad y
 declaracion verdadera, como puede pretender Iuan
 de Lago separar el instrumento aceptandõ lo fauo-
 rable, y olvidandõ lo perjudicial pedir execucion,
 aut totum agnoscere, aut à toto recedere, dixo el tex-
 to in l. cum quæritur de administratione tutorum,
 llano es que la confesion no se ha de diuidir en seme-
 jantes casos, sino que ha de ser comun a entrambas
 partes, text. in l. si quis ex argentarijs, §. initium, ff. de

nil

B

cden-

edendo; communis est enim omnis rationis propo-
 sitio, asi lo assienta la glosa in l. pluuias, §. final. ff. de
 positi, Alex. Ioan. Andr. ad Speculat. in titul. de instru-
 mentorum editione, Raphael Cuman. conf. 136. Par-
 lador. lib. 2. rer. quot. 2. p. c. fin. donde dize: *Itaque om-
 nia in eo comprehensa magis coniuncta quam separata cen-
 senda sunt, ut non satis commodè confessio, illique facta diui-
 di queat.* ff. de iuris iur. §. 1. l. 1. §. 1. ff. de iuris iur. §. 1. l. 1. §. 1.

12 Y la calidad es inseparable, pues no tiene precisión
 de tiempo, ni contiene diuersos actos, sino vno cali-
 ficado, y en este caso la confesion no se diuide, y el
 reconocimiento se ha de tomar con sus calidades. l.
 Pomponius, §. cum quis de acquirenda possessione,
 Bart. in l. Aurelius, §. idem, quæsit de liberatione le-
 gata, Boerio decisi. 243. num. 3. Crauet. conf. 275. lib.
 2. Francisco Marco 1. part. decif. 60. Deciano conf.
 80. num. 36. & 37. titul. 3. l. 1. §. 1. ff. de iuris iur. §. 1. l. 1. §. 1.

13 Y es de notar, que en las causas criminales, es dife-
 rente derecho que en las ciuiles, porque en las prime-
 ras la confesion calificada no se admite la calidad,
 porque præsumitur dolus, Causalc. de contractibus
 decif. 27. ibi: *Concluditur, quod si confessio est de genere
 prohibitorum, ut est furtum, homicidium, quia in eo præsumi-
 tur dolus, tunc si dicit decidi, sed ad mei defensionem talis qua-
 litas non acceptatur, ita taliter, quod sit absolendus, &c.
 Et inferius: sed quando confessio non est de genere prohibitorum,
 ut debitor, venditio, depositum mutuum, donatio, &c. quid simile,
 &c.* Demanera, que en tales casos se admite la calidad
 porque alli non præsumitur dolus. l. 1. §. 1. ff. de iuris iur. §. 1. l. 1. §. 1.

14 Y si el actor no acepta la confesion individual, y
 con la calidad que se reconoce, lis suo marce debet
 decurrere. l. 1. §. 1. ff. de iuris iur. §. 1. l. 1. §. 1.

15 Y la misma l. 5. titul. 2. r. lib. 4. Recop. dà a entender
 que para que las libranças, letras, o cartas tengan apa-
 rejada execucion, es necessario que sean reconocidas

fin calidad, ni confusion alguna, como lo dizen aque-
llas palabras, ibi: *O las confesiones claras*, que es lo mis-
mo, que sean puras, simples, y sin condicion.

16 Vase si la calidad con que reconocio las cedulas
el Inquisidor, fue solo a fin de dilatar, o embaraçar la
paga de la execucion, antes las mismas cedulas se es-
tan ajustando a la calidad con que son reconocidas: y
fino reparese en la variedad del lenguaje de la vna a la
otra, y las fechas y datas dellas, la vna es su fecha de
cinco de Março de seiscientos y treinta y vno, y dize:
Recebi dos mil treçientos y quarenta y ocho reales,
los quales pagarè cada y quando que fuere seruido,
&c. Y la otra es su fecha de veinte y siete de Julio de
treinta y dos, en la qual se vsa de diferente lenguaje, y
no dize, darè, y pagarè, &c. como en la otra. Siendo
assi, que auia precedido cuèta, y nihilominus, dize, da-
rè, y pagarè. Y en la segunda dize: *Se seruirà V. m. em-
biarme recibo en fauor de los dichos, y poner a mi cuenta los
mil y quatroçietos reales*. El y far desta variedad fue, por-
que quando hizo la primera cedula no deuia al dicho
Inquisidor Iuan de Lago cosa alguna, y assi dize: *Da-
rè, y pagarè*. Pero en la segunda, como ya era muerto
el Arçobispo, de cuyo espolio era cessionario de la
Camara Apostolica el dicho Iuan de Lago, por don-
de era deudor al dicho Inquisidor de los onze mil y
seiscientos reales, reconocido el debito por seguro y
corriente, dixo, y los dichos mil y quatroçientos rea-
les los pondrà a mi cuenta, haziendo relacion de la q̄
tenia el dicho Inquisidor con el dicho Iuan de Lago.
Y por esso no fueron conformes la vna librança con
la otra, y de la variedad de las palabras, y el tiempo se
conoce el intento, text. in l. si ita de auro & argento
legato, l. nomen, §. 1. de legat. 3. l. final, §. 1. de legat.
2. l. Rutillia de contrahenda emptione, Surd. conf.
454. Mascard. conclus. 1416. desuerte, que del tiem-
po

po y la variedad de las palabras se colige, que aquel dinero lo recibió el Inquisidor a cuenta de lo q̄ Juan de Lago le deuia, que como hemos prouado el intento se considera por las palabras, & eo respectu quo prolata sunt, l. si pater, §. 2. ff. de adoptionibus, & ibi notat Baldus.

17. Reconociendo Juan de Lago la deuda, librò al dicho Inquisidor algunas letras para que se fuesse pagado, y algunas de las dichas letras no tuuieron efecto, como lo dize la vna, ibi: *Las libranças que V. m. me hizo merced, ninguna surtió efecto, sino. &c.* Porque a que proposito auia de dar el dicho Juan de Lago libranças sino para este fin: es presunció clara, y así la califican las palabras vltimas de la dicha librança, ibi: *Poner a mi cuenta los mil y quatrocientos reales*, que eran de la letra que auia tenido efecto, y a cuenta del debito, porq̄ no auia otra cuenta entre los dos: de donde se infiere, que la calidad con que reconoció las cédulas el Inquisidor, fué ajustadísima al intento con que se escriuieron.

18. Confirma este discurso la clausula de la escritura que está presentada, y en ella acordandose Juan de Lago de que auia dado al Inquisidor a cuenta de los onze mil y seiscientos reales alguna cantidad, pone la clausula siguiente: *Mas onze mil y seiscientos reales, &c.* Y prosigue, *los quales ha de pagar el dicho Juan de Lago al dicho don Alonso de Buelna, o la parte que dellos se le deuiera.* No puede entenderse aquella clausula: *O lo q̄ dello se le deuiera*, sino es, que atendiendo lo que deuia, y lo que auia de pagar, preuiniendo, que lo que deuia eran onze mil y tantos reales, y lo que auia de pagar no auia de ser tanto por auer pagado quatro mil y treinta y siete reales, dixo, y añadió: *O lo que dellos buuere de auer*, per extrema colligitur medium, dixo la glos. in cap. cedens, verbo processu, de conuersione

con-

coniugarorum, y la glos. cap. que sunt culpa 38. di-
 ffinctiõne, y assi quando reza de lo que ha de pagar,
 se acuerda de lo que ha de auer, y assi lo preuino con
 las palabras: *O lo que dellos buiere de auer*, no se pueden
 aplicar a otra cosa, porque si dize aquella parte que
 lo puso, porque el debito estaua dudoso, se replica, co-
 mo se descarga de onze mil y seiscientos reales para
 no pagarlos, y si estaua dado so, dexara la partida por
 dudosa, y no se descargara por entero della con don
 Alonso Gonçalez su compañero, es llana la consequẽ-
 cia para con quien ajusta las cuentas da en descargo
 la partida por entero, porque por entero lo ha de pa-
 gar, para quien lo ha de auer no ha de ser por entero,
 por auer recebido a cuenta los quatro mil y treinta y
 siete reales, y assi dize la clausula para con quien ajust-
 ta las cuentas. *Mas onze mil y tantos reales que he de pa-
 gar, &c.* Y para quien lo ha de auer, aña de, por no pa-
 garlos por entero, las palabras: *O lo que dellos se le deuie-
 re*, atendiendo a lo que tenia ya pagado a cuenta, pre-
 uiniendolo todo en la dicha clausula, donde se colige,
 que las librangas reconocidas fueron a cuenta de
 los onze mil y seiscientos reales que el mismo Iuan
 de Lago preuino en la clausula referida de dicha es-
 critura.

19 Las mismas cédulas, quando faltara el reconoci-
 miento con calidad, la tienen en si, por dezir: *A cuenta*
ta. De donde se infiere claramente preceder cuentas
 de entrambas partes, y mientras no precede ajusta-
 miento dellas, y liquidacion, no puede auer lugar la
 execucion, l. Labe. §. idem Labe. ff. mandati, Escob-
 bar. de ratiocinijs cap. 21. per totum.

20 Bien reconoció el Consejo no tener aparejada exe-
 cucion las cédulas reconocidas con calidad, quando
 fue seruido de mandar, que dentro de veinte dias jus-
 tificassen las partes lo que viesse les conuiniesse, sin

C dezir,

dezir, sin perjuizio de la via executiua, en que parece auer declarado no auer lugar, sino dandam esse dilationem ad probandum, conforme el texto en la l. 8. titul. 3. partit. 3. porque las confesiones, que non simpliciter, & pure, son hechas, sino con calidad no trae aparejada execucion, particularmente quando la dicha calidad y excepcion se prueua, el Inquisidor confesò auer recebido los quatro mil y tantos reales, pero a cuenta de otra mayor suma que le deuia el dicho Iuan de Lago con esta calidad, y no de otra manera hizo el reconocimiento, y exuberantissimamente tiene prouado dicha calidad, y excepcion por las mismas cédulas reconocidas que dizen a cuenta, cõ vna escritura presentada, en que dize, y se obliga a pagar onze mil y seiscientos reales la sentencia del Corregidor de Burgos passada en cosa juzgada mucho numero de testigos que deponen del debito, quocunq; modo, que se prueue la calidad desvanece la execucion.

21 Mas quando dieramos, que las cédulas reconocidas no fueran con calidad alguna, sino que fueron instrumento guarentigio que no admitiera otra excepcion sino es paga, es llano, que la excepcion de la compensacion tenia lugar, pues es lo mismo que paga, nihil interst, soluerit, an compensauerit, dixo el texto en la l. si debitor in fine, ff. qui potiores impignore habeantur, & l. amplius non peti, ff. rem ratam haberi, & iure Regio, l. 20. titul. 14. part. 5. la cõpensacion que el Inquisidor tiene presentada, es liquida y de mayor suma, pues es de onze mil reales, y que el mismo Iuan de Lago es deudor, el debito llano, pues se ve la obligacion que hizo de pagar al Inquisidor los dichos onze mil y seiscientos reales.

22 Y si por la parte contraria se replicare, que el debito de los onze mil y seiscientos reales los deue pagar

como cessionario de la Camara Apostolica de los bienes del espolio, los quales no llegan; y no como Iuan de Lago de Ane; con que no puede auer lugar la compensacion, pues ambos debitos, assi del que deue el Inquisidor a Iuan de Lago, como el que deue Iuan de Lago al Inquisidor tienen diuersos respetos en vna persona, Faber in titul. 1. compensationibus, diffinition 3. Castillo lib. 4. cap. 40. num. 85.

23 Se responde, que el comprador del Fisco, idem est; la Camara Apostolica compra diuerso modo que los demas compradores de herencias: de manera, que en el passan todas las acciones actiuas y passiuas, sin poder ser conuenido el Fisco, sin auer representacion alguna del en el comprador, pues tiene transferido todo el dominio sin quedar raiz alguna en el Fisco, y Camara Apostolica, como lo dize expressamente el texto en la l. 1. C. de hereditate, vt actione vendita, licet qui de iure fisci, y assi tiene obligacion a responder a los acreedores sus debitos, como dixo Peregrino emptor creditorum actiones suscipere tenetur, lib. 6. de iure fisci, titul. 4. num. 30.

24 Lo otro, Iuan de Lago ha obligado su persona y bienes por la escritura que en este pleito esta presentada de pagar los onze mil y seiscientos reales al Inquisidor, la qual obligacion confunde el respeto de deuer los onze mil y seiscientos reales, como comprador de la Camara Apostolica por especial obligacion que hizo, la qual es de tanta fuerza, que aunque en el instrumento se ponga como heredero, o comprador, y con beneficio de inuentario, nihilominus non iubatur, argumento text. in l. cum hereditas, vbi Angelus, Castrensis, vterque Imola, ff. ad Trebel. y en terminos lo dixo Aymon Crauet. conf. 214. num. 7. ibi: *Quando heres obligat se, et bona sua non iubatur beneficio inuentarij, licet dicatur in instrumento, quod obligauit se,*

ut bienes cum beneficio inuentarij, quia ista verba, ut he-
res secum beneficio inuentarij censentur apposita demon-
stratiue. De manera, que el dezir Iuan de Lago, que
está obligado a pagar como comprador del espolio,
y de los bienes del espolio no obsta por las doctrinas
referidas, pues por la obligacion especial que hizo
mudò la calidad y respeto, & nihil interst, quòd instru-
mento ponatur, de los bienes del espolio, porque es-
tas palabras: *Censentur apposita demonstratiue*, y no pa-
ra librarfe de la obligacion.

25.º Y el dezir, que no ay bienes en el espolio donde pa-
gar los dichos onze mil y seiscientos reales, se respon-
de, que donde consta, supuesto que no tiene presen-
tado el inuentario de los bienes del dicho espolio, y
que está excepción le toca prouar liquidissimamen-
te al dicho Iuan de Lago de Anc, conforme al texto,
in l. cum de leg. Falcidia, ff. de probationibus, cuius
verba sunt, cum de leg. Falcidia, queritur hæredis pro-
batio est, locum habere legem Falcidiam, qui dum
probare non potest merito condemnabitur. Ayora
de partitionibus 1. part. cap. 7. num. 27. qui alios re-
fert, si el dicho Iuan de Lago no tiene justificada esta
excepción, auiendo presentado el inuentario de los
bienes del dicho espolio, y lo que tiene pagado legi-
timamente, que importa que diga el, que no ay bie-
nes del dicho espolio, quia merito condemnabitur,
cum hæredis probatio fit. Y quien mas en terminos
acredita esta doctrina es Castillo libi. 4. capit. 28.
numero final, donde hablando en terminos de la
via executiua; de eo qui alieno nomine, vel tan-
quam administrator tenetur, dize, que en este juicio
executiuo tiene obligacion a mostrar no bastar los
bienes de la administracion para la paga del debito.
De donde se viene a concluir, que nihil interst, el que
la escritura diga de los bienes del espolio, porque la obli-

obligacion y instrumento es liquidissima, y la excepcion de no auer bienes no prouada, con que quando se tratara si la dicha escritura se auia de executar, no lo obstaua la replecia de dezir, q̄ la obligacion era de los bienes del espolio, y que no los auia por lo dicho; quanto y mas que oy solo se trata impedir la execucion que intenta Iuan de Lago, la qual no deue auer lugar, afsi porque està prouado que la confesion fue calificada, las cédulas reconocidas, demõstratiuas de la misma calidad, y ultimadamente yna escritura que contiene mayor debito, de que se deue hazer compensacion.

26 Añadese mas, que como parece de los autos, pretendiendo el Inquisidor en el espolio del dicho Arçobispo, credito por veinte y tantos mil reales, don Alõso Gonçalez con poder del dicho Iuan de Lago hizo transaccion y concordia con el dicho Inquisidor, reduziendo en ella el debito a onze mil y seiscientos reales, por la qual quando no huuiera mas titulos, quedaua el dicho Iuan de Lago obligado a passar por ella, particularmente auiendose hecho la dicha transaccion super lite, & controuersia, text. in c. 1. c. final de transactionibus: leg. causas, C. eodem, leg. 2. titul. 16. lib. 5. Recopilationis. Y es demanera, que aunque en la dicha transaccion no preceda instrumento, ni escritura tiene fuerça de obligacion, text. in l. cum te transigisse, l. huc apud acta, C. de transactionibus, d. l. 2. titul. 16. lib. 5. Recopilationis. Y assimismo quita y dissuclue todos los derechos que por las partes se podian pretender, text. in cap. 1. de transactionibus, Iason, & DD. in l. fratres, C. de transactionibus, Ioann. Honibanagel in compendio iuris Canonici lib. 1. titul. 27. num. 13. donde dize: *Tollit instrumentum, & omnia iura, que partibus, vel ex tempore prescrip-*

tionis, seu aliter opem de lege, aut quocunque privilegio ferre poterant.

270 Ultimamente pareçe se echa el sello á todas las cauilaciones que por parte de Iuan de Lago se pretenden leuantar, atendiendo a la clausulá de la escritura que nueuamente està reproduzida, la qual se hizo para declaracion de la que auia precedido de ajustamiento de cuentas entre el dicho Iuan de Lago, y don Alonso Gonzalez su compañero, como della consta, en que manifestamente se obliga a pagar al dicho Inquisidor los dichos onze mil y seiscientos reales, por los quales no se puede pedir cosa alguna a los bienes del dicho espolio por auerse descargado de la dicha cantidad en el dicho ajustamiento de cuentas: de manera, que por ellos se obligò infolidum sin dependencia, ni calidad de pagar de bienes del espolio, sino antes se obliga a pagar de los suyos. Y si como hemos prouado, haziendo obligacion el heredero como heredero, y con beneficio de inuentario, no le releua para que *non teneatur de suo*, dict. l. cum hereditas, ad Trebellianum, Craucta consilio 214. Monticulo de inuentario heredis capit. 10. numero 3. quanto y mas especificándolo la parte contraria, diziendo: *Item, que assimismo ha de pagar y satisfacer el dicho Iuan de Lago a don Alonso de Liaño Buelna, Canonigo de la santa Iglesia, los onze mil y seiscientos reales que se le mandaron pagar por la dicha sentencia, o la parte que dellos le tocara, de los quales se descargò el dicho Iuan de Lago en su descargo, de tal manera, que por esta razon no se pida cosa alguna a los bienes del dicho espolio, ni al dicho don Alonso Gonzalez.* De donde resulta liquidissimamente la compensacion ser legitima, y se conoce la malicia de la parte contraria, y lo que ha procurado obscurecer la justicia del Inquisidor,

intentando con cauilaciones reducirle a que viniessc a medios, perdiendo la mitad del debito, que es a lo que siempre mirò. Y afsi se ha de seruir V. Alteza de reuocar el auto de cinco de Abril de seiscientos y treinta y nueue, en que se mandò despachar mandamiento executiuo, y dar por libre al dicho Inquitiador, y condenar en costas al dicho Iuan de Lago, y aun en otra mayor pena, pues el inquietar, y ocasionar a Ministros semejantes el que dexen su ocupacion por venir a la defensa deste pleito, merece toda demonstracion, particularmente quando consta de su malicia. Salua, &c.

En. D. Diego S.



intentando con comisiones reducirle a que viniese
 a medios perdidos la mitad del debito, que es lo
 que siempre hizo. Y así se ha de seguir. V. Alcazar de
 renovar el auto de cinco de April de fechos y
 traer y traer, en que se mandó despachar manda-
 miento ejecutivo, y dar por libre al dicho Indu-
 dor, y condenar en costas al dicho Juan de Lago, y
 aun en otra mayor pena, pues es indudicial, y ocu-
 por a Ministros semejantes el que hacen su ocupa-
 cion por venir a la Real Audiencia de este Reino, merecedora
 de demostracion, particularmente quando consta de
 su malicia. Salva &c.